Número de expediente:

RR/0947/2024.

Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber el costo de las diversas actividades que se llevaron a cabo en el municipio para la celebración del 15 de septiembre de 2023.

Fecha de la Sesión

30 de octubre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; y, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197, fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia

Recurso de Revisión número: **RR/0947/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0947/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Asimismo, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197, fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado presuntamente no proporcionó una respuesta a la solicitud de información de la recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 06-seis de mayo de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21-veintiuno de mayo 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado y vista a la particular. El 07-siete de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista a la particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omisa en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 17-diecisiete de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

NOVENO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos

DÉCIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 08-ocho de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que, se ordenó dar vista personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El 15-quince de agosto del año en curso, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez

que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, **la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes,

agregándose un total de 221 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se ha emitido contestación a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión, que si bien, el informe justificado se presentó de manera extemporánea, se ha realizado un gran esfuerzo por parte de los servidores públicos de esa Secretaría, con la finalidad de acatar lo establecido en la Ley de la materia y de no violar el derecho constitucional del acceso a la información con que cuentan los ciudadanos, sin desatender o postergar las actividades y obligaciones propias del puesto de cada uno de los servidores públicos, y que ello no resulte en favorecer el interés individual de un ciudadano, lo que estaría infringiendo a su vez la propia naturaleza y esencia de la Ley de la materia, así como las demás leyes aplicables en materia de fiscalización y/o contabilidad gubernamental.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Quiero conocer el costo de las diversas actividades que se llevaron acabo en el Municipio para la celebración del 15 de Septiembre del año 2023, requiero conceptos en los que se erogo el presupuesto asignado para dichas actividades, procedimiento de contratación, contrato y factura, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica." (sic.)*

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de la particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad de la recurrente es: **"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información".** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad la particular refirió lo siguiente:

> *"no se me entrego ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información, solicito se me entregue respuesta a mi solicitud."*

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

[1] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. […]

impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisos en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en este asunto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información de la particular.

La recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Nuevo León[2], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[3], se ingresó al apartado de ***"monitor"***, posteriormente, se

[2] Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

[3] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/.

ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

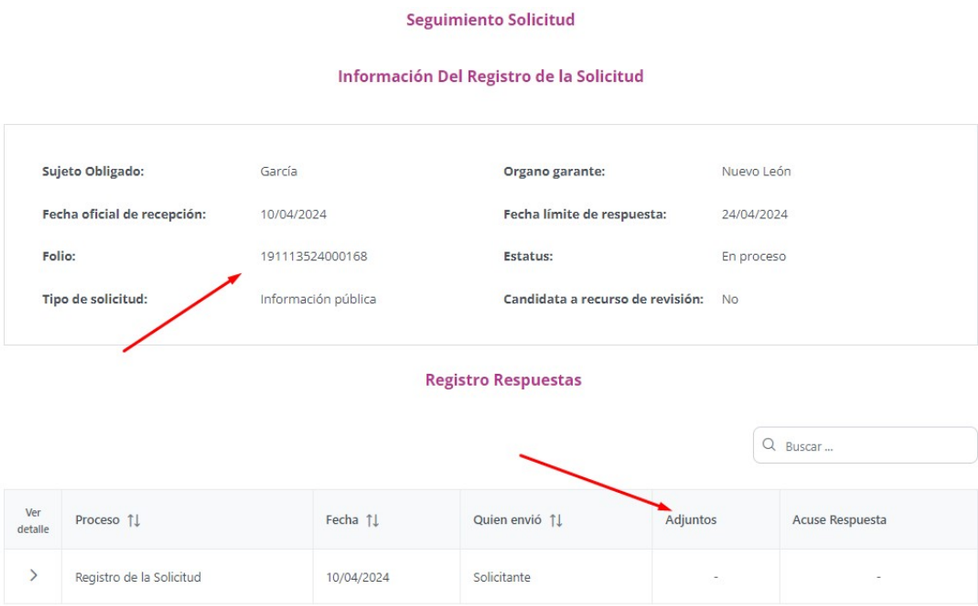

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	García	**Organo garante:**	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	10/04/2024	**Fecha límite de respuesta:**	24/04/2024
Folio:	191113524000168	**Estatus:**	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	10/04/2024	Solicitante	-	-

Se dio clik en el apartado de registro de respuesta en las pestañas "**adjuntos**" y "**acuse de respueta**", donde se advierte que no se encuentra algun documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS**

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR[4]**.”**

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, pues incluso no compareció a rendir el informe justificado, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por la particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad de la particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[5].

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca la particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término señalado por la

[4] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124.

[5] Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el

Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado allegó información, la cual se estudiará a continuación.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

G. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información".**

Luego, el sujeto obligado en fecha 05-cinco de junio del 2024-dos mil veinticuatro, allegó el oficio STFYAM/OF-524/2024, donde pretende realizar manifestaciones, exhibiendo 4-cuatro facturas, así como una liga electrónica de la cuenta pública 2023-dos mil veintitrés, y los estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos 2023-dos mil veintitrés.

En atención al mencionado oficio, el 07-siete de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo donde se tuvo al sujeto obligado haciendo las manifestaciones correspondientes, por lo que, no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que se dio vista de éstas a

---

acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO[6]"**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para su estudio correspondiente.

Recapitulando, tenemos que lo requerido por la particular consistente en el costo de las diversas actividades que se llevaron a cabo en el Municipio para la celebración del 15 de septiembre del año 2023, así como los conceptos en los que se erogó el presupuesto asignado para dichas actividades, procedimiento de contratación, contrato y factura, solicitando la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

En respuesta, el sujeto obligado, acompañó 04-cuatro facturas:

FACTURA	CONCEPTO	TOTAL
624	Presentación de Leandro Ríos 15 de septiembre 2023 en Garcia N.L.	$319,000.00
616	Presentación de Leandro Ríos 15 de septiembre 2023 en Garcia N.L.	$319,000.00
4B01	Presentación Grupo Los Mier	$232,000.00
267	Concierto – Alex Treviño y su Grupo Terrenal	$32,500.00

Donde se puede advertir el número de factura, el concepto y el costo, así como también acompañó éstas y que se tienen aquí por reproducidas, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, ya que la particular tiene conocimiento de ellas, pues durante el procedimiento, se le dio vista.

Asimismo, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta pretende otorgar el acceso a la información, proporcionando la siguiente liga electrónica:

[6] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980.

https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CUENTA%20PUBLICA%202023%20PARTE%201.pdf

Por lo tanto, resulta necesario revisar si a través de ésta, se puede consultar la información requerida, por lo que, al ingresar al enlace proporcionado, se pudo advertir lo siguiente:

Al efecto, al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se pudo advertir que contrario a lo manifestado por éste, no remite a la información de interés de la particular, por tal motivo, resulta evidente que dicho enlace es inaccesible para obtener la información requerida.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere.

> *"**Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

El artículo anteriormente transcrito, en lo conducente, prevé que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha

información.

No obstante que dicho enlace no es accesible, el sujeto obligado acompañó la información que pretendía poner a disposición de la particular a través de dicha liga electrónica, siendo estos los estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos 2023-dos mil veintitrés, y que se insertan a continuación:

Municipio de Garcia, Nuevo León

Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Clasificación por Objeto del Gasto

Informe Anual del 01 de Enero del 2023 al 31 de Diciembre del 2023

Elaborado el 18 de Marzo del 2024

NOR_01_09_002

Concepto	EGRESOS					Sub-Ejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
TOTAL GENERAL	1,498,054,251.84	101,676,541.09	1,599,730,792.93	1,599,730,793.22	1,474,584,924.52	0.00
1000 Servicios Personales	460,913,919.12	59,223,251.39	520,137,170.51	520,137,169.44	510,229,737.29	0.00
1100 Remuneraciones al Personal de Caracter Permanente	159,938,998.32	9,217,829.67	169,156,827.99	169,156,828.13	169,153,693.13	0.00
1200 Remuneraciones al Personal de Caracter Transitorio	120,691,710.60	23,764,278.31	144,455,988.91	144,455,988.72	144,453,747.53	0.00
1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales	47,443,723.32	39,239,403.04	86,683,126.36	86,683,126.80	86,641,573.35	0.00
1400 Seguridad Social	59,439,314.88	-15,382,312.04	44,057,002.84	44,057,002.87	34,329,333.66	0.00
1500 Otras Prestaciones Sociales y Economicas	16,087,781.64	3,524,172.62	19,611,954.26	19,611,954.33	19,479,121.03	0.00
1600 Previsiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1700 Pago de Estimulos a Servidores Publicos	57,312,390.36	-1,140,120.21	56,172,270.15	56,172,268.59	56,172,268.59	0.00
1800 IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓNLABORAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2000 Materiales y Suministros	173,085,409.68	36,772,923.84	209,858,333.52	209,858,333.30	197,063,399.71	0.00
2100 Materiales de Administracion, Emision de Documentos y Articulos Oficiales	31,242,019.08	9,601,183.97	40,843,203.05	40,843,203.01	35,521,462.47	0.00
2200 Alimentos y Utensilios	3,506,180.40	-288,125.67	3,218,054.73	3,218,054.67	2,674,917.19	0.00
2300 Materias Primas y Materiales de Produccion y Comercializacion	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2400 Materiales y Articulos de Construccion y de Reparacion	17,852,099.04	28,753,905.85	46,606,004.89	46,606,004.80	43,770,854.89	0.00
2500 Productos Quimicos, Farmaceuticos y de Laboratorio	6,775,550.28	5,944,959.16	12,720,509.44	12,720,509.31	11,381,264.66	0.00
2600 Combustibles, Lubricantes y Aditivos	78,128,978.40	11,081,813.58	89,210,791.98	89,210,791.93	88,050,075.19	0.00
2700 Vestuario, Blancos, Prendas de Proteccion y Articulos Deportivos	30,770,706.24	-20,017,525.52	10,753,180.72	10,753,180.88	9,502,171.57	0.00
2800 Materiales y Suministros para Seguridad	1,242,060.72	-301,245.04	940,815.68	940,815.68	940,815.68	0.00
2900 Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	3,567,815.52	1,997,957.51	5,565,773.03	5,565,773.02	5,221,838.06	0.00
3000 Servicios Generales	546,651,938.04	32,707,261.91	579,359,199.95	579,359,199.96	540,321,365.34	0.00
3100 Servicios Basicos	117,209,932.56	1,910,668.41	119,120,600.97	119,120,600.66	119,074,135.64	0.00
3200 Servicios de Arrendamiento	116,297,773.68	-40,686,922.00	75,610,851.68	75,610,851.35	69,572,040.36	0.00
3300 Servicios Profesionales, Cientificos, Tecnicos y Otros Servicios	17,811,048.24	-6,542,519.22	11,268,529.02	11,268,529.17	11,225,238.60	0.00
3400 Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	12,438,199.80	-138,772.48	12,299,427.32	12,299,427.32	12,285,146.45	0.00
3500 Servicios de Instalacion, Reparacion, Mantenimiento y Conservacion	187,929,752.04	103,523,660.14	291,453,412.18	291,453,412.55	273,196,108.49	0.00
3600 Servicios de Comunicacion Social y Publicidad	5,947,919.52	1,627,978.30	7,575,897.82	7,575,897.95	4,596,705.52	0.00
3700 Servicios de Traslado y Viaticos	196,265.16	777,263.67	973,528.83	973,528.84	845,774.64	0.00
3800 Servicios Oficiales	36,809,744.64	18,794,123.68	55,603,868.32	55,603,868.16	44,073,131.68	0.00
3900 Otros Servicios Generales	52,011,302.40	-46,558,218.59	5,453,083.81	5,453,083.96	5,453,083.96	0.00
4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	24,268,704.48	2,486,006.30	26,694,710.78	26,694,712.40	24,093,519.81	0.00
4100 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Municipio de Garcia, Nuevo León

Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Clasificación por Objeto del Gasto

Informe Anual del 01 de Enero del 2023 al 31 de Diciembre del 2023

Elaborado el 18 de Marzo del 2024

NOR_01_09_002

Concepto	EGRESOS					Sub-Ejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
4200 Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4300 Subsidios y Subvenciones	135,417.36	72,204.97	207,622.33	207,624.20	207,624.20	0.00
4400 Ayudas Sociales	22,782,720.12	2,341,022.56	25,123,742.68	25,123,742.47	22,522,549.88	0.00
4500 Pensiones y Jubilaciones	1,290,567.00	-27,221.23	1,263,345.77	1,263,345.73	1,263,345.73	0.00
4600 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Analogos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4700 Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4800 Donativos	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00
4900 Transferencias al Exterior	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	35,370,916.68	8,644,033.60	44,014,950.28	44,014,950.33	43,658,771.33	0.00
5100 Mobiliario y Equipo de Administracion	7,246,495.68	786,744.07	8,033,239.75	8,033,240.00	7,786,219.38	0.00
5200 Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	1,578,828.12	-1,578,828.15	-0.03	0.00	0.00	0.00
5300 Equipo e Instrumental Medico y de Laboratorio	119,769.84	851,376.05	971,145.89	971,145.86	971,145.86	0.00
5400 Vehiculos y Equipo de Transporte	19,563,140.88	9,629,328.11	29,192,468.99	29,192,468.80	29,192,468.60	0.00
5500 Equipo de Defensa y Seguridad	5,818,603.44	-2,746,964.06	3,071,639.38	3,071,639.38	3,030,436.18	0.00
5600 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	860,391.60	1,288,069.61	2,148,461.21	2,148,461.21	2,080,506.23	0.00
5700 Activos Biologicos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5800 Bienes Inmuebles	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5900 Activos Intangibles	183,687.12	414,307.97	597,995.09	597,995.08	597,995.08	0.00
6000 Inversion Pública	228,170,066.88	-38,009,786.65	190,160,280.23	190,160,280.23	129,711,982.93	0.00
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público	228,170,066.88	-39,818,498.97	188,351,567.91	188,351,567.91	127,903,270.61	0.00
6200 Obra Pública en Bienes Propios	0.00	1,808,712.32	1,808,712.32	1,808,712.32	1,808,712.32	0.00
6300 Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
7100 Inversiones para el Fomento de Actividades Productivas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7200 Acciones y Participaciones de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7300 Compra de Titulos y Valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7400 Concesion de Préstamos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7500 Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Analogos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7600 Otras Inversiones Financieras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7900 Provisiones para Contingencias y Otras Erogaciones Especiales	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
8000 Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8100 Participaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8300 Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Municipio de Garcia, Nuevo León

Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Clasificación por Objeto del Gasto

Informe Anual del 01 de Enero del 2023 al 31 de Diciembre del 2023

Elaborado el 18 de Marzo del 2024

NOR_01_09_002

Concepto	EGRESOS					Sub-Ejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
8500 Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9000 Deuda Pública	**29,653,296.96**	**-152,149.30**	**29,501,147.66**	**29,501,147.56**	**29,501,148.11**	**0.00**
9100 Amortizacion de la Deuda Pública	19,007,367.12	-562,197.09	18,445,170.03	18,445,169.89	18,445,169.89	0.00
9200 Intereses de la Deuda Pública	9,384,197.64	578,968.99	9,963,166.63	9,963,166.63	9,963,167.18	0.00
9300 Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9400 Gastos de la Deuda Pública	195,554.52	604,567.88	800,122.40	800,122.40	800,122.40	0.00
9500 Costo por Coberturas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9600 Apoyos Financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9900 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	1,066,177.68	-773,489.08	292,688.60	292,688.64	292,688.64	0.00

Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo
Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal y
Secretario de la Contraloria y Transparencia Municipal

C.P. José Ricardo Valadez López
Tesorero Municipal

C. María Luisa Silva Jaramillo
Síndico Primera

Ahora bien, al analizar la respuesta, resulta evidente que del contenido del estado analítico, no se desprende el gasto por concepto de la celebración del 15 de septiembre del año 2023, es decir, no contiene la información solicitada por la particular.

Además, si bien es cierto que, de las facturas acompañadas se desprende parte de la información requerida como el **concepto** y **costo** de las agrupaciones o artistas que amenizaron el evento; no menos cierto es que, el sujeto obligado **fue omiso en pronunciarse respecto las diversas actividades que se llevaron a cabo en el Municipio para la celebración del 15 de septiembre del año 2023, así como el procedimiento de contratación, contrato y la documentación que lo acredite de manera digital.**

En ese sentido, resulta conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23 inciso B, fracciones II y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, que dispone que al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, le corresponden entre otras facultades y obligaciones las de carácter financiero, como **llevar los registros contables de las operaciones del Municipio** y **organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo.**

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[7], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información faltante que requirió la particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de esta, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera congruente y exhaustiva, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[8]

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

[7] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada en los términos establecidos en la parte considerativa.

Búsqueda que deberá de realizar en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[9], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar a la particular la información de interés, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** o bien, a través del correo electrónico señalado en el recurso para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto

[8] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.
[9] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[12]

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por la particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

---

[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
12 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *(…)*
> *LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[13].

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

13 http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho

de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, **unidades administrativas**, entidad, órgano u organismo **municipal** o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[14], se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León[15], se desprende que cuando la solicitud de acceso a la

[14] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/
[15] https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0146697-0000001.pdf

información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, **ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante**, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, **en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría**, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de comparecer al presente asunto, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informó que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, **fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León**, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tales consideraciones, el 15-quince de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo,

legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, **la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

En consecuencia a lo anterior, a manifestación expresa del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, sobre que la información solicitada corresponde a su competencia y que debido al cúmulo de solicitudes y demás argumentación que precisó, no brindó respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto

recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que, como él mismo lo refiere, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado el **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**; por lo que, el término de 10-diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el **24-veinticuatro de abril del año en curso,** descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veiniuno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se comunicó por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, al Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia de dicho ente municipal, hasta el día 30-treinta de mayo del año en curso, y la misma se allegó al presente asunto en fecha 05-cinco de junio del mismo año, **resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.**

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nuevo León en vigor[16], el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el titular de dicha Unidad Administrativa y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."***[17] De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de**

[16]http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf
[17] Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley**, **con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que **al momento en que se actualizó la conducta omisiva**, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, lo era el ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, pues así lo señaló el propio **José Ricardo Valadéz López,** al comparecer al presente procedimiento, en fecha 12-doce de agosto del año en curso, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** a comunicar que **no fue posible emitir la debida respuesta en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia,** por las razones ya argumentos que se expusieron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas,** por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil veinticuatro**, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."***[18]

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO."***[19]

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la

[18] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa
[19] Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[20], el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación**.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León[21], establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[22], según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos.

[20] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/
[21] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/
[22] http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **José Ricardo Valadéz López,** en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, **la sanción correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas,** consistente en la cantidad

de **$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 54 fracciones III, IV y V, 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en atención a los razonamientos expuestos en esta resolución definitiva.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadez López,** en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos;** y, **por OFICIO, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal,

licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.